

# Índice

## Boletines oficiales



BOA de 22/11/2021 núm. 238

**ARAGÓN. AUTOLIQUIDACIONES TRIBUTARIAS. ORDEN HAP/1533/2021**, de 4 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/1225/2017, de 7 de agosto, por la que se regulan las normas comunes del procedimiento para la confección, pago y presentación de autoliquidaciones tributarias relativas a los tributos propios o cedidos gestionados por la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como las especialidades derivadas de los trámites efectuados por medios electrónicos.

[\[PÁG. 2\]](#)

## Actualidad de la web de la AEAT

**SE PUBLICA en la web de la AEAT: GUÍA de procedimientos amistosos**

[\[PÁG. 3\]](#)

## Consulta de la DGT

**IRPF. DIVIDENDOS SATISFECHOS AL SOCIO QUE HA EJERCITADO SU DERECHO DE SEPARACIÓN.** Los dividendos se imputarán al ejercicio que eran exigibles aunque se satisfagan en un ejercicio posterior.

[\[PÁG. 4\]](#)

## Sentencia del TS

**IVA.** El Tribunal Supremo avala deducir el IVA a una fundación pública que firmó contratos de patrocinio con deportistas y clubs deportivos de Galicia

[\[PÁG. 5\]](#)

## Boletines oficiales



BOA de 22/11/2021 núm. 238

**ARAGÓN. AUTOLIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.** [ORDEN HAP/1533/2021](#), de 4 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/1225/2017, de 7 de agosto, por la que se regulan las normas comunes del procedimiento para la confección, pago y presentación de autoliquidaciones tributarias relativas a los tributos propios o cedidos gestionados por la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como las especialidades derivadas de los trámites efectuados por medios electrónicos.

Se considera conveniente modificar la citada Orden HAP/1225/2017 para sustituir la actual autorización para el uso de las aplicaciones telemáticas que permiten la presentación y el pago de las autoliquidaciones tributarias por una declaración responsable en los términos expresados anteriormente, modificación que también afecta a los sistemas de identificación y firma electrónica, así como a la supresión o actualización de los modelos que figuran en el anexo de la Orden objeto de modificación



## Actualidad de la web de la AEAT

SE PUBLICA en la web de la AEAT: GUÍA de procedimientos amistosos

**RESUMEN:** Se incorpora el documento "Guía de Procedimientos amistosos" centrado en los procedimientos amistosos sobre precios de transferencia cuya competencia corresponde a la Agencia Tributaria, con objeto de poner a disposición de los contribuyentes los elementos esenciales de la normativa que los regula en un lenguaje más accesible.

**Fecha:** 19/11/2021

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlaces:** [Acceder a Guía](#)

El estándar mínimo 2.1 de la Acción 14 del Proyecto BEPS establece la obligación de publicar las normas, directrices y procedimientos sobre el acceso y la utilización del procedimiento amistoso de manera que estén disponibles para los contribuyentes. En este sentido, el Reglamento de procedimientos amistosos (Real Decreto 1794/2008), modificado por el Real Decreto 399/2021, de 8 de junio, fue valorado muy positivamente en el proceso de revisión *inter pares* de España relativo a la citada Acción 14.

No obstante, se ha creado esta Guía de Procedimientos amistosos centrada en aquellos que son competencia de la AEAT, con objeto de poner a disposición de los contribuyentes los aspectos esenciales del contenido del citado reglamento en un lenguaje más accesible. Esta Guía de Procedimientos amistosos se enmarca dentro de los servicios de información al contribuyente que presta la AEAT.

En cualquier caso, esta Guía de Procedimientos amistosos no se crea con la intención de sustituir la normativa aplicable sino únicamente para facilitar su comprensión. **En caso de que pudiera surgir alguna duda interpretativa entre lo aquí indicado y las normas nacionales o internacionales aplicables a los procedimientos amistosos, ésta se resolverá conforme a estas últimas.**

Finalmente, también debe tenerse en cuenta que esta guía refleja únicamente la normativa en vigor desde la perspectiva española. Sin embargo, los procedimientos amistosos se verán afectados por la normativa doméstica de las otras jurisdicciones implicadas en los mismos que, en ocasiones, podrían impedir su acceso o resolución.

- [Parte primera. El procedimiento y sus fases](#)
- [Parte segunda. Preguntas frecuentes \(FAQ\)](#)



## Consulta de la DGT

**IRPF. DIVIDENDOS SATISFECHOS AL SOCIO QUE HA EJERCITADO SU DERECHO DE SEPARACIÓN.** Los dividendos se imputarán al ejercicio que eran exigibles aunque se satisfagan en un ejercicio posterior.

**RESUMEN:** se analiza la imputación temporal del pago de dividendos del ejercicio de 2017 y de 2018 en 2021.

**Fecha:** 04/08/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Consulta V2231-21 de 04/08/2021](#)

### HECHOS:

La consultante, propietaria de 20% de las acciones de una sociedad anónima, ejerció el derecho de separación de la sociedad en septiembre de 2017. Tras sentencia judicial en la que se le reconoce el derecho de separación, la sociedad le paga parte de la valoración de las acciones con fecha 28 de diciembre de 2019. Tras conocer determinada jurisprudencia dictada en 2021 de acuerdo con la cual el socio lo es hasta el momento en que le paga la sociedad sus acciones, la consultante reclamó a la sociedad los dividendos de 2017, 2018 y 2019 al considerar que mantuvo su condición de socia hasta 28 de diciembre de 2019. La sociedad paga en mayo de 2021 los dividendos de 2017 y 2018.

### La DGT:

Debe indicarse la existencia de una doctrina jurisprudencial de la que son muestras las Sentencia del Tribunal Supremo número 4/2021, de 15 de enero de 2021, y 46/2021, de 2 de febrero de 2021, que considera que en el caso de separación de socios, la pérdida de la condición de socio únicamente se produce en el momento en que la sociedad paga al socio el valor de su participación, por lo que, en aplicación de dicha jurisprudencia, el socio que ejercitara el derecho de separación de la sociedad tendría derecho a las dividendos acordados por la sociedad hasta el momento en que ésta le pagara el valor de su participación.

Pasando al análisis del caso consultado, debe tenerse en cuenta que, según lo manifestado, la sentencia dictada a favor de la consultante, no resolvería respecto al derecho a la percepción de los dividendos o su cuantía, sino en relación a la existencia del derecho de separación. Por lo tanto, cualquiera que hubiera sido el sentido de dicha sentencia, ésta no afectaría al derecho a percibir los dividendos a que se refiere la consulta, sino al momento a partir del cual la socia no tendría derecho a percibir nuevos dividendos por haberse reconocido judicialmente su derecho de separación de la sociedad, separación que tendría efectos, de acuerdo con la referida jurisprudencia, cuando la sociedad le pagara el valor de su participación. Es decir, la referida sentencia, únicamente afectaría a los dividendos acordados con posterioridad a la separación, en ningún caso afectaría a los anteriores, a los que se refiere la consulta, ya que, se le reconociera o no derecho de separación, tendría derecho a percibirlos.

En consecuencia, no sería aplicable la regla especial de imputación temporal reflejada en el artículo 14.2.a) debiendo la consultante imputar los rendimientos de capital mobiliario correspondiente a los dividendos a los ejercicios en que hubieran resultado exigibles, considerándose exigibles en la fecha establecida en el acuerdo de distribución de los dividendos adoptado por la sociedad o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha, mediante la presentación de declaraciones complementarias a las efectuadas correspondientes a dichos ejercicios, con independencia del momento del pago del dividendo.



## Sentencia del TS

**IVA.** El Tribunal Supremo avala deducir el IVA a una fundación pública que firmó contratos de patrocinio con deportistas y clubs deportivos de Galicia

**RESUMEN:** Una sentencia de la Sala de lo Contencioso determina si las aportaciones monetarias otorgadas por la fundación se inscribían o no en el hecho imponible del IVA

**Fecha:** 26/10/2021

**Fuente:** web de La Moncloa

**Enlaces:** [Sentencia del TS de 26/10/2021](#)

En el contexto de una serie de negocios jurídicos de patrocinio, algunos deportistas y clubs deportivos de Galicia asumieron el compromiso de exhibir el logo o el nombre de la Fundación Deporte Galego, en los eventos deportivos en los que recibieron una aportación económica de la misma.

La controversia se suscitó con relación a determinar si tales aportaciones monetarias, otorgadas por la Fundación a deportistas y clubs de Galicia, se inscribían o no en el hecho imponible del IVA, dando lugar al derecho a deducir las cuotas soportadas.

Excluida la circunstancia de que el otorgamiento de tales aportaciones económicas respondiese al ejercicio de funciones públicas, el Tribunal Supremo considera que tales actividades se sujetaban a IVA, dado que los deportistas y entidades que percibían dichas cantidades de la Fundación Deporte Galego se comprometían a difundir la actuación de ésta en favor del deporte (imagen corporativa entre los socios, miembros del club, espectadores...) con el consiguiente “retorno publicitario” que ello comporta para la misma y que califica de “contraprestación” a las cantidades abonadas por la Fundación a tales entidades y deportistas, aunque no equivalga al dinero recibido por éstas.

La sentencia de la Sala Tercera recuerda la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, relativa a que una «operación a título oneroso» tan solo exige que exista una relación directa entre la entrega de bienes o la prestación de servicios y una contraprestación realmente recibida por el sujeto pasivo.

Según apunta la sentencia, en la relación o negocio jurídico destinado al fomento de una determinada actividad, suele resultar habitual que el patrocinador pretenda difundir su imagen y, en definitiva, asociarla a una actividad socialmente aceptada -como la práctica del deporte-, unida, en definitiva, al modo de vida saludable que parece haberse instalado en las sociedades actuales. Y, en este sentido, los réditos que pueda generar una actividad de patrocinio pueden ser de muy variada tipología, algunos, incluso, difícilmente perceptibles en términos puramente económicos. Muchas claves pueden subyacer en la celebración de aquellos negocios entre ellas, obviamente, la obtención de la propia aportación económica que posibilita la celebración del evento deportivo-, apreciando en este caso el Tribunal Supremo, que la Fundación se hacía más visible -cumpliendo su función primordial de fomentar el deporte- frente al público, consolidando, en definitiva, su imagen y funcionalidad ante la sociedad gallega e, incluso, frente a sus propios patrocinadores.

En este contexto, la sentencia concluye que la aportación económica de la Fundación y la actividad de publicitación o patrocinio, asumida por los deportistas y entidades deportivas, se perfilan con los caracteres definidores de una prestación de servicios, sujeta a IVA.

Esta sentencia puede constituir un referente importante en futuras controversias sobre el tratamiento fiscal de determinadas actividades de patrocinio en el mundo del deporte.